

AUTO N. 01223

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER173738 del 26 de julio del 2018, realizó visita técnica el día 13 de agosto del 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PILON HAMBURGUESAS**, registrado con matrícula mercantil 1431594 del 17 de noviembre del 2004, ubicado en la calle 66 No. 8 - 35 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.092, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 1511 del 15 de febrero del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(..)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en un local del primer nivel de una edificación de cuatro niveles, en los niveles superiores se ubican unidades residenciales.

Para el desarrollo de su actividad económica cuenta con tres fuentes de combustión las cuales operan con gas natural como combustible, se encuentran amparadas por campana con sistema de extracción que conecta con un ducto que descarga a 15 metros aproximadamente, de acuerdo con lo manifestado por la persona que atendió la visita, sin embargo, no se pudo observar el punto de descarga.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **PILON HAMBURGUESAS** propiedad del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA** posee las fuentes de combustión externa que se describe a continuación:

Fuente N°	1	2	3
Tipo de fuente	Freidora	Parrilla	Plancha
Marca	No determinado	No determinado	No determinado
Uso	Freído	Asado	Asado
Capacidad de la fuente	2 canastillas	9 carnes	25 hamburguesas
Fecha de instalación	2013	2013	2013

Fuente N°	1	2	3
<i>Días de trabajo</i>	5	5	5
<i>Horas de trabajo por turnos</i>	9	9	9
<i>Frecuencia de operación</i>	<i>Alterna</i>	<i>Alterna</i>	<i>Alterna</i>
<i>Frecuencia de mantenimiento</i>	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>	<i>Semestral</i>
<i>Tipo de combustible</i>	<i>Gas natural</i>	<i>Gas natural</i>	<i>Gas natural</i>
<i>Consumo de combustible</i>	<i>352 m³/mes</i>	<i>352 m³/mes</i>	<i>352 m³/mes</i>
<i>Proveedor del combustible</i>	<i>Gas natural Fenosa</i>	<i>Gas natural Fenosa</i>	<i>Gas natural Fenosa</i>
<i>Tipo de almacenamiento</i>	<i>Red</i>	<i>Red</i>	<i>Red</i>
<i>Tipo de sección de la chimenea</i>	<i>Rectangular</i>		
<i>Diámetro de la chimenea (m)</i>	<i>0,2 x 0,4</i>		
<i>Altura de la chimenea (m)</i>	<i>15</i>		
<i>Material de la chimenea</i>	<i>Lámina galvanizada</i>		
<i>Estado visual de la chimenea</i>	<i>No aplica</i>		
<i>Sistema de control de emisiones</i>	<i>No posee</i>		
<i>Plataforma para muestreo isocinético</i>	<i>No aplica</i>		
<i>Puertos de muestreo</i>	<i>No aplica</i>		
<i>Se pueden realizar estudios de emisiones</i>	<i>No aplica</i>		
<i>Se han realizado estudios de emisiones</i>	<i>No aplica</i>		

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción, asado y freído de alimentos, actividad en la cual se generan olores y gases; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	COCCIÓN, ASADO Y FREIDO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso</i>	<i>Si</i>	<i>Posee sistemas de extracción.</i>

<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No	<i>Teniendo en cuenta que no se observó la salida del ducto se considera que la altura del ducto no garantiza la dispersión.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>

Se evidencia que el establecimiento no da un manejo adecuado de las emisiones del proceso de cocción, asado y freído, ya que teniendo en cuenta que el punto de desfogue del ducto no se pudo observar, la altura del ducto no se considera suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones de olores y gases del proceso.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **PILON HAMBURGUESAS** propiedad del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 El establecimiento **PILON HAMBURGUESAS** propiedad del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas durante su proceso de cocción, asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 El establecimiento **PILON HAMBURGUESAS** propiedad del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción, asado y freído de alimentos cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales..."

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto a los procesos de cocción, asado y freído de alimentos.**
- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)"

- **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011**, presuntamente por parte del señor **JOSE RAFAEL LAZARO**

PRADA, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PILON HAMBURGUESAS**, registrado con matrícula mercantil 1431594 del 17 de noviembre del 2004, ubicado en la calle 66 No. 8 - 35 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas durante su proceso de cocción, asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PILON HAMBURGUESAS**, registrado con matrícula mercantil 1431594 del 17 de noviembre del 2004, ubicado en la calle 66 No. 8 - 35 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PILON HAMBURGUESAS**, registrado con matrícula mercantil 1431594 del 17 de noviembre del 2004, ubicado en la calle 66 No. 8 - 35 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases generadas durante su proceso de cocción, asado y freído de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **JOSE RAFAEL LAZARO PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.092, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PILON HAMBURGUESAS**, registrado con matrícula mercantil 1431594 del 17 de noviembre del 2004, en la calle 66 No. 8 – 35 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento **PILON HAMBURGUESAS**, registrado con matrícula mercantil 1431594 del 17 de noviembre del 2004, deberá presentar al momento de la notificación certificado de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2019-3282** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

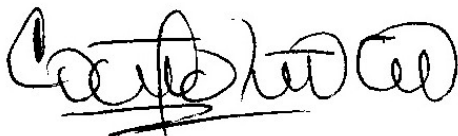
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NATALY NOVOA PARRA

C.C: 1085268669 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190415 DE FECHA
2019 EJECUCION: 13/03/2020

Revisó:

NATALY NOVOA PARRA

C.C: 1085268669 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190415 DE FECHA
2019 EJECUCION: 13/03/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/03/2020

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas)
Expediente: SDA-08-2019-3282